



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

AMPARO VI-711/2026

ACTA RELATIVA A LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL ORDENADA EN PROVEÍDO DE DIEZ DE JUNIO DE DOS MIL VEINTISÉIS, DICTADO EN EL EXPEDIENTE **VI-711/2026**, Y CELEBRADA DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 124 DE LA LEY DE AMPARO, EN LA CIUDAD DE MORELIA, MICHOACÁN, A LAS **NUEVE HORAS CON TREINTA MINUTOS DEL TRECE DE JULIO DE DOS MIL VEINTISÉIS**, CON LA PARTICIPACIÓN DE QUIENES EN LA PROPIA ACTA SE DESCRIBEN. CONSTE.

EI DOCTOR EN DERECHO RAFAEL LINARES RIVERA, JUEZ TERCERO DE DISTRITO EN EL ESTADO, quien actúa con **Luis Felipe Sánchez Luna,** Secretario que autoriza y da fe declara abierta la audiencia: Secretario, dé cuenta por favor.

EL SECRETARIO: Juicio de amparo **VI-711/2026**, promovido por ******* ***** *******, contra actos del **Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Michoacán, con sede en esta ciudad**; se hace saber que la presente diligencia es para llevar a cabo la audiencia constitucional ordenada en los autos del expediente de amparo en el que se da cuenta.

Así también, que dentro del presente juicio de amparo no existe tercero interesado.

Asimismo, se da cuenta con la circunstancia de que ninguna de las partes se encuentra presente.

EL SECRETARIO: Se da cuenta con el informe justificado rendido por:

- Presidenta del Tribunal de Conciliación y Arbitraje en el Estado.

EL JUEZ: Con fundamento en el artículo 117 de la Ley de Amparo, téngase por rendido el informe de referencia.

Ahora, no pasa inadvertido que no habrá de transcurrir el plazo de ocho días que refiere el artículo 117

que la pres
e genere p
el conten
que el se

erto el perío

con los
es.

ce constar
ó la autoridad
o; las que
atención
del artículo

hecha t
que desaho
los que h

ce constan
muló media

ste juzgado

Formulados

ación: Registrados

eto; Undécima
eta del Sema
no IV, página

EN EL JUI
NARLA CUA
LA VISTA A

117 DE LA LE
S PARTES, M
."



la representante social adscrita a este juzgado; y, se da por concluida la presente audiencia a fin de proceder a engrosar la correspondiente resolución. **Se levanta la sesión.**

VISTOS los presentes autos, para resolver el
juicio de amparo **VI-711/2026**, promovido por *****
***** ***** contra actos del **Tribunal de**
Conciliación y Arbitraje del Estado de Michoacán, con
sede en esta ciudad.

RESULTANDO

PRIMERO. PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA. Por escrito presentado el tres de junio de la presente anualidad, en el Buzón de la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado, con sede en esta ciudad, y remitido en esa misma fecha, a este juzgado federal, ***** , promovió demanda de amparo indirecto contra el **Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado**, con residencia en esta ciudad.

La parte quejosa precisó como violados en su perjuicio los derechos fundamentales consagrados en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDO. TRÁMITE DE LA DEMANDA DE AMPARO. Previa prevención, mediante proveído de diez de junio de la presente anualidad, se radicó y admitió la demanda de amparo; registrándose con el número de expediente **VI-711/2026**; se solicitó a la autoridad responsable su informe justificado; y, se dio la intervención que compete al agente del Ministerio Público de la Federación adscrito.



LUIS FELIPE SANCHEZ LUNA
706a6620636a65300000000000000000002034
30/06/28 10:01:15

BRAND

ado de M
almente c
a conocer
me a lo d
07, frac
ados Uni
fracción V
artículo
la Feder
ero, del A
Consejo d
ción del n
ue se divi
jurisdicci
s Tribunal

laboral con
a que ejer

EL ACTO

de la demanda

"Época: Novena Época



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Registro: 181810

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XIX, Abril de 2004

Materia(s): Común

Tesis: P. VI/2004

Página: 255

ACTOS RECLAMADOS. REGLAS PARA SU FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EN LA SENTENCIA DE AMPARO. El artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo establece que las sentencias que se dicten en el juicio de garantías deberán contener la fijación clara y precisa de los actos reclamados, así como la apreciación de las pruebas conducentes para tenerlos o no por demostrados; asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido el criterio de que para lograr tal fijación debe acudirse a la lectura íntegra de la demanda sin atender a los calificativos que en su enunciación se hagan sobre su constitucionalidad o inconstitucionalidad. Sin embargo, en algunos casos ello resulta insuficiente, por lo que los juzgadores de amparo deberán armonizar, además, los datos que emanen del escrito inicial de demanda, en un sentido que resulte congruente con todos sus elementos, e incluso con la totalidad de la información del expediente del juicio, atendiendo preferentemente al pensamiento e intencionalidad de su autor, descartando las precisiones que generen oscuridad o confusión. Esto es, el juzgador de amparo, al fijar los actos reclamados, deberá atender a lo que quiso decir el quejoso y no únicamente a lo que en apariencia dijo, pues sólo de esta manera se logra congruencia entre lo pretendido y lo resuelto."

En ese tenor, de la lectura integral de la demanda de amparo y demás constancias allegadas al sumario, se obtiene que el acto reclamado consiste en:

- La omisión de desahogar las pruebas aportadas por las partes y que fueron admitidas dentro del juicio laboral *****

TERCERO. CERTEZA DEL ACTO RECLAMADO.

Del informe rendido por la autoridad responsable **Presidenta del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado, con residencia en esta ciudad**, se advierte que aceptó parcialmente la existencia del acto reclamado.

Lo anterior, por señalar que no se ha declarado cerrado el periodo de instrucción, dado que no obra el desahogo de la prueba de cotejo y/o compulsas, ofrecida en dicho asunto.



Por su aplicación, es de invocarse la jurisprudencia²,
del tenor literal siguiente:

Por otro lado, a efecto de acreditar sus aseveraciones, la autoridad responsable adjuntó documentales con su informe justificado, consistentes en diversas actuaciones del juicio ordinario laboral número *****

ONDO. Está traducido es ia. pronunciamiento. El mismo señala la demanda de la a en todos. En el par, esto esté en ap. Entendiendo r el que la sea en apego. En persona, y en que puede ser efectivo. Tiene que la acción en s. Política c. amamente ha

ONDO. Está traducido es ia. pronunciamiento. El mismo señala la demanda de la a en todos. En el par, esto esté en ap. Entendiendo r el que la sea en apego. En persona, y en que puede ser efectivo. Tiene que la acción en s. Política c. amamente ha

ONDO. Está traducido es ia. pronunciamiento. El mismo señala la demanda de la a en todos. En el par, esto esté en ap. Entendiendo r el que la sea en apego. En persona, y en que puede ser efectivo. Tiene que la acción en s. Política c. amamente ha

ONDO. Está traducido es ia. pronunciamiento. El mismo señala la demanda de la a en todos. En el par, esto esté en ap. Entendiendo r el que la sea en apego. En persona, y en que puede ser efectivo. Tiene que la acción en s. Política c. amamente ha

ONDO. Está traducido es ia. pronunciamiento. El mismo señala la demanda de la a en todos. En el par, esto esté en ap. Entendiendo r el que la sea en apego. En persona, y en que puede ser efectivo. Tiene que la acción en s. Política c. amamente ha

ONDO. Está traducido es ia. pronunciamiento. El mismo señala la demanda de la a en todos. En el par, esto esté en ap. Entendiendo r el que la sea en apego. En persona, y en que puede ser efectivo. Tiene que la acción en s. Política c. amamente ha

En tales condiciones, los artículos 880 y 883³, de la Ley Federal del Trabajo, relativo a la etapa de ofrecimiento

1. El actor ofrecerá sus pruebas en relación con los hechos controvertidos. Inmediatamente después el demandado ofrecerá sus pruebas y podrá objetar las de su contraparte y aquel a su vez podrá objetar las del demandado;

III. Las partes deberán ofrecer sus pruebas, observando las disposiciones del Capítulo XII de este Título; y

Artículo 883.- La Junta, en el mismo acuerdo en que admita las pruebas, señalará día y hora para la celebración de la audiencia de desahogo de pruebas, que deberá efectuarse dentro de los **diez días hábiles siguientes**, y ordenará, en su caso, se giren los oficios necesarios para recabar los informes o copias que deba expedir alguna autoridad o exhibir persona ajena al juicio y que haya solicitado el oferente, con los apercibimientos señalados en esta Ley; y dictará las medidas que sean necesarias, a fin de que el día de la audiencia se puedan desahogar todas las pruebas que se hayan admitido.

LUIS FELIPE SANCHEZ LUNA
706a6620636a6633000000000000000000203
30/06/28 10:01:15



y admisión de pruebas en el procedimiento ordinario, establecen las normas en cómo se debe desarrollar ésta fase procedimental (etapa de pruebas); donde una de ellas menciona que, cuando por la naturaleza de los medios de convicción admitidos, la autoridad considere que no es posible desahogarlas en una sola audiencia, deberá señalar los días y horas en que deberán desahogarse, aunque no guarden el orden en que fueron ofertadas, procurando recibir primero las del actor y después las del demandado. **Audiencia de desahogo de pruebas que deberá efectuarse dentro de los diez días hábiles siguientes, en el entendido de que dicho periodo no podrá exceder de los treinta días.**

En esas condiciones, de las constancias remitidas por la responsable, previamente valoradas, se advierte que en el juicio de origen, entre otras, se admitió el perfeccionamiento mediante cotejo y compulsas de las pruebas documentales señaladas en el acuerdo de diecisiete de julio de dos mil veinticuatro y en relación al acuerdo de dieciséis de octubre de ese mismo año.

Empero, del informe rendido por la responsable y documentales allegadas, se advierte que no se ha cerrado la instrucción en el juicio laboral de origen, **dado que no se ha desahogado la prueba de cotejo y/o compulsas que fuera admitida en ese asunto**; sin que al momento, obre alguna constancia de las que se advierta la reprogramación o el desahogo de la prueba antes señalada.

En tales condiciones, se impone conceder el amparo y protección de la Justicia Federal a *****

***** , para efecto que **Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado**, con sede en esta ciudad, realice lo siguiente:

ÚNICO.- Si a la fecha en que cause ejecutoria la presente resolución, aún no se ha desahogado la prueba

Este período no deberá exceder de treinta días".

En el concepto de que, **se tendrá por cumplida la ejecutoria de amparo, una vez que se desahogue la prueba confesional en el juicio laboral de origen, o bien, se declare la deserción de la misma.**

"CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS DE AMPARO. LOS ALCANCES POR LOS QUE SE OTORQUE LA PROTECCION CONSTITUCIONAL DEBEN DELIMITARSE EN FUNCIÓN DEL ACTO RECLAMADO Y EN CONSIDERACION DE LA ETAPA PROCESAL EN LA QUE SE SITUA DENTRO DEL PROCEDIMIENTO LABORAL (ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 2ª/J.45/2007). Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia citada, sostuvo que cuando se concede la protección constitucional por violación a la garantía de impartición de justicia pronta, contenida en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los efectos de la sentencia de amparo deben comprender no sólo las omisiones y dilaciones de tramitar un juicio laboral dentro de los plazos y términos legales, señaladas en la demanda de amparo, sino también las subsecuentes. Sin embargo, una nueva reflexión conduce a abandonar el criterio referido, toda vez que los alcances por los que se otorgue la protección constitucional deben delimitarse en función del acto reclamado y en consideración a la etapa procedimental en la que se sitúa dicho acto dentro del procedimiento laboral, en respeto a los principios de congruencia y exhaustividad de las sentencias previstos en los artículos 74, 75 y 77 de la Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril de 2013."

Por compartirse se cita en lo sustancial el siguiente



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

criterio⁴:

"MINISTERIO PÚBLICO SU PEDIMENTO NO OBLIGA EN EL JUICIO DE AMPARO. El juzgador constitucional no está obligado en la sentencia que pronuncia, a acoger el sentido del pedimento del Ministerio Público, toda vez que conforme al artículo [5o. de la Ley de Amparo](#), la representación social es parte en el juicio de garantías, por lo que tal pedimento constituye sólo una manifestación sujeta a la apreciación que del acto reclamado se haga en la propia sentencia, como lo establece el artículo [78](#) de la misma Ley Reglamentaria."

Por lo expuesto y fundado, **se**

RESUELVETE:

ÚNICO. La Justicia de la Unión **ampara y protege** a

reclamado al **Tribunal de Conciliación y Arbitraje en el Estado de Michoacán, con sede en esta ciudad**, con base a las razones expuestas y para los efectos precisados en el último considerando de la presente resolución.

Notifíquese.

Así lo resolvió y firma el **Doctor en Derecho Rafael Linares Rivera**, Juez Tercero de Distrito en el Estado de Michoacán, asistido de **Luis Felipe Sánchez Luna**, Secretario que autoriza.- Doy fe.

Con fundamento en el artículo 3ro, párrafo octavo, de la Ley de Amparo y 61 del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles, el que suscribe Secretario Luis Felipe Sánchez Luna, **CERTIFICA Y HACE CONSTAR** que el presente documento impreso coincide en su totalidad con el que obra en el expediente electrónico relativo. Conste.

Con esta fecha se giraron los oficios número 11391

⁴ La tesis de la Novena Época, de los Tribunales Colegiados de Circuito, Octubre de 1995, Tomo II de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, visible en la página 576.



En Morelia, Michoacán, siendo las nueve horas del día _____ el (la) Actuario (a) del Juzgado Tercero de Distrito en el Estado, publico en la lista que se fija en los estrados de dicho órgano jurisdiccional, la resolución o acuerdo que antecede, con lo cual quedan notificadas de ello, las partes en este expediente, hecha excepción de las que deben notificarse personalmente o por oficio. Se asienta la presente razón de conformidad con lo dispuesto por el artículo 29 de la Ley de Amparo. Doy fe.



JUICIO DE AMPARO VI-711/2026

OF. 11391.- TRIBUNAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE EN EL ESTADO.- Ciudad.

En vía de notificación y efectos legales
procedentes, remito a Usted copia certificada de la
resolución emitida en esta fecha dentro del juicio de
amparo citado al rubro, promovido por *****

ATENTAMENTE

Morelia, Michoacán, a 13 de julio de 2026.

"2026, Año de Margarita Maza Parada"

**EL SECRETARIO DEL JUZGADO TERCERO DE
DISTRITO EN EL ESTADO.**

LIC. LUIS FELIPE SÁNCHEZ LUNA.



AMPARO VI-711/2026

ACTA RELATIVA A LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL
ORDENADA EN PROVEÍDO DE DIEZ DE JUNIO DE DOS MIL
VEINTISÉIS, DICTADO EN EL EXPEDIENTE **VI-711/2026**, Y
CELEBRADA DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 124 DE
LA LEY DE AMPARO, EN LA CIUDAD DE MORELIA,
MICHOACÁN, A LAS **NUEVE HORAS CON TREINTA
MINUTOS DEL TRECE DE JULIO DE DOS MIL VEINTISÉIS**,
CON LA PARTICIPACIÓN DE QUIENES EN LA PROPIA ACTA
SE DESCRIBEN. CONSTE.

EL DOCTOR EN DERECHO RAFAEL LINARES RIVERA, JUEZ TERCERO DE DISTRITO EN EL ESTADO, quien actúa con **Luis Felipe Sánchez Luna**, Secretario que autoriza y da fe declara abierta la audiencia: Secretario, dé cuenta por favor.

EL SECRETARIO: Juicio de amparo **VI-711/2026**, promovido por *********, contra actos del **Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Michoacán, con sede en esta ciudad**; se hace saber que la presente diligencia es para llevar a cabo la audiencia constitucional ordenada en los autos del expediente de amparo en el que se da cuenta.

Así también, que dentro del presente juicio de amparo no existe tercero interesado.

Asimismo, se da cuenta con la circunstancia de que ninguna de las partes se encuentra presente.

EL SECRETARIO: Se da cuenta con el informe justificado rendido por:

- Presidenta del Tribunal de Conciliación y Arbitraje en el Estado.

EL JUEZ: Con fundamento en el artículo 117 de la Ley de Amparo, téngase por rendido el informe de referencia.

Ahora, no pasa inadvertido que no habrá de transcurrir el plazo de ocho días que refiere el artículo 117 de la Ley de Amparo, con la vista del informe justificado rendido por la autoridad responsable, pues en el caso no existe fin práctico que pudiera desfavorecer a la parte quejosa, ya que no se advierte que la presente resolución, una vez transcurrido el mismo le genere perjuicio, ya que en esta fecha o en aquélla el contenido del informe justificado permite establecer que el sentido sería el mismo⁵.

⁵ Suprema Corte de Justicia de la Nación; Registro digital: 2026180; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Undécima Época; Materias(s): Común, Laboral

Tesis: I.8o.T.13 L (11a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 23, Marzo de 2023, Tomo IV, página 4027; Tipo: Aislada; del rubro siguiente:

"REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. ES INNECESARIO ORDENARLA CUANDO LA OMISIÓN DEL JUEZ DE DISTRITO DE OTORGAR LA VISTA A QUE SE REFIERE EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 117 DE LA LEY DE LA MATERIA CON EL INFORME JUSTIFICADO A LAS PARTES, NO TRASCENDIÓ A LA ESFERA JURÍDICA DE LA QUEJOSA."



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Enseguida, se declara abierto el período de admisión y desahogo de pruebas.

Secretario dé cuenta con los elementos de convicción que allegaron las partes.

EL SECRETARIO: Se hace constar que se cuenta con las documentales que remitió la autoridad responsable junto con su informe justificado; las que se tienen por admitidas y desahogadas en atención a su propia y especial naturaleza en términos del artículo 119 de la Ley de Amparo.

EL JUEZ: Téngase por hecha tal relación de pruebas y al no existir diversas que desahogar, se declara abierto el período de alegatos.

Secretario, dé cuenta con los que hayan formulado las partes.

EL SECRETARIO: Se hace constar que la Agente del Ministerio Público los formuló mediante escrito de alegato **682/2026**, recibido por este juzgado el dieciséis de junio de la presente anualidad.

EL JUEZ: Se tienen por formulados los alegatos de la representante social adscrita a este juzgado; y, se da por concluida la presente audiencia a fin de proceder a engrosar la correspondiente resolución. **Se levanta la sesión.**

VISTOS los presentes autos, para resolver el juicio de amparo **VI-711/2026**, promovido por *****
***** contra actos del **Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Michoacán**, con sede en esta ciudad.

RESULTANDO

PRIMERO. PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA. Por escrito presentado el tres de junio de la presente anualidad, en el Buzón de la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado, con sede en esta ciudad, y remitido en esa misma fecha, a este juzgado federal, *****
***** , promovió demanda de amparo indirecto contra el **Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado, con residencia en esta ciudad.**

La parte quejosa precisó como violados en su perjuicio los derechos fundamentales consagrados en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDO. TRÁMITE DE LA DEMANDA DE AMPARO.

Prevía prevención, mediante proveído de diez de junio de la presente anualidad, se radicó y admitió la demanda de amparo; registrándose con el número de expediente **VI-711/2026**; se solicitó a la autoridad responsable su informe justificado; y, se dio la intervención que compete al agente del Ministerio Público de la Federación adscrito.

En el mismo proveído se fijó fecha y hora para la celebración de la audiencia constitucional, la que fue celebrada en términos de la presente actuación; y,

CONSIDERANDO



En el presente caso, la parte quejosa reclama un acto de una autoridad laboral con sede en la circunscripción territorial sobre la que ejerce competencia este juzgado, además de que el acto reclamado es de naturaleza omisiva cuyos efectos son de imposible reparación.

"Época: Novena Época"

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Materia(s): Común

Página: 255

LUIS FELIPE SANCHEZ LUNA
706a6620636a66330000000000000000002034
30/06/28 10:01:15



- La omisión de desahogar las pruebas aportadas por las partes y que fueron admitidas dentro del juicio laboral

Lo anterior, por señalar que no se ha declarado cerrado el periodo de instrucción, dado que no obra el desahogo de la prueba de cotejo y/o compulsa, ofrecida en dicho asunto.

Por su aplicación, es de invocarse la jurisprudencia⁶, del tenor literal siguiente:

“INFORME JUSTIFICADO AFIRMATIVO. Si en él confiesa la autoridad responsable que es cierto el acto que se reclama, debe tenerse éste como plenamente probado, y entrarse a examinar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de ese acto.”

Por otro lado, a efecto de acreditar sus aseveraciones, la autoridad responsable adjuntó documentales con su informe justificado, consistentes en diversas actuaciones del juicio ordinario laboral número *****.

Documentales a las que se les concede pleno valor probatorio de conformidad con lo establecido en los artículos 312 y 344 del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, aplicado supletoriamente a la Ley de Amparo, según lo estatuye su numeral 2°, por tratarse, en la especie, de actuaciones autenticadas por un funcionario fedatario judicial que con arreglo a la ley, goza de fe pública.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia del contenido literal siguiente:

Época: Quinta Época

Registro: 394182

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Apéndice de 1995 Tomo VI, Parte SCJN

Materia(s): Común

Tesis: 226

Página: 153

"DOCUMENTOS PUBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO. Tienen ese carácter los testimonios y certificaciones expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones, y, por consiguiente, hacen prueba plena."

CUARTO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

Examinada la certeza del acto reclamado, procede analizar la procedencia del juicio de amparo, de conformidad con el artículo 62 de la Ley de Amparo, que prevé: “*Las causas de improcedencia se analizarán de oficio por el órgano*

⁶ Jurisprudencia sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 206, Tomo VI, Materia Común, del Apéndice de 1995.



El anterior razonamiento se ve robustecido por la tesis que se cita a continuación:

Época: Octava Época

Registro: 206296

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo I, Primera Parte-1. Enero-Junio de 1988

Materia(s): Común

Tesis: Página: 191

"IMPROCEDENCIA DEL AMPARO. La improcedencia de los juicios de garantías es de orden público, y en esa virtud su causal puede estudiarse, aun cuando no exista agravio encaminado a ese fin".

Sin embargo, de autos no se obtiene que se actualice alguna causa de improcedencia prevista por la ley de la materia, ni las partes alegaron lo anterior; por lo que se impone, es abordar el estudio del fondo del asunto.

QUINTO. CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. La parte promovente del amparo expresó como concepto de violación el que se encuentra contenido en su escrito inicial de demanda, mismo que se tiene por reproducido sin necesidad de transcribirlo pues no existe precepto legal alguno en la Ley de Amparo que establezca tal obligación.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis número 50/2010, la cual es del siguiente tenor:

"Tesis: 2a./J. 58/2010

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Novena Época

Número de identificación 164618

Segunda Sala

Tomo XXXI, Mayo de 2010

Página 830

Jurisprudencia (Común)

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los



que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer. "

SEXTO. ESTUDIO DE FONDO. Estudio de fondo. El único concepto de violación aducido es esencialmente **fundado**, suplido en su deficiencia.

Ahora bien, previo al pronunciamiento que este órgano de control realice, es preciso señalar que el estudio del acto reclamado en la demanda de amparo debe realizarse de manera exhaustiva en todos los apartados que contenga la demanda de amparo, esto a fin de que el órgano de control constitucional esté en aptitud de impartir una justicia completa e integral atendiendo a las solicitudes del gobernado, debiendo analizar el que la actuación de la autoridad responsable siempre sea en apego al respeto de los derechos humanos de la persona, y en caso de que se advierta alguna inconformidad que pueda vulnerarlos realizar el pronunciamiento respectivo.

Precisado lo anterior, se tiene que la parte quejosa reclama medularmente la violación en su perjuicio del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo que efectivamente ha acontecido.

Ahora bien, resulta correcta la apreciación de los ahora solicitantes de la tutela constitucional, pues efectivamente la actitud omisa de la autoridad responsable, resulta violatoria de la garantía de pronta impartición de justicia tutelada por el artículo 17 de la Constitución Federal, por lo siguiente.

De la exégesis del precepto constitucional, se desprende la obligación para los tribunales encargados de la impartición de justicia de dictar sus resoluciones en forma pronta y expedita, imponiéndosele a la autoridad jurisdiccional sujetarse para ello a los términos que se establezcan en la ley que rija el acto.

A fin de corroborar lo anterior conviene señalar que el **artículo 99 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Michoacán de Ocampo y de sus Municipios**, en lo medular dispone que, en una sola audiencia, se recibirán las pruebas y alegatos de las partes y se pronunciará la resolución correspondiente, a menos de que se requieran diligencias posteriores para desahogar medios de convicción.

En ese orden, con las constancias allegadas por la Presidenta del Tribunal de Conciliación y Arbitraje, con sede en esta ciudad, al rendir su informe justificado, **se desprende que no se ha desahogado la prueba de cotejo y compulsas contemplada en el acuerdo de diecisiete de julio de dos mil veinticuatro y en relación al acuerdo de dieciséis de octubre de ese mismo año, admitida dentro del juicio natural.**

En efecto, el artículo 99 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Michoacán de Ocampo y de sus Municipios señala el procedimiento a seguir, del que destaca que aquél se reducirá a la presentación de la demanda y contestación y a una sola audiencia en la que se presentarán pruebas y alegatos, y se pronunciará resolución, a menos que

Ahora bien, debe hacerse ver que el artículo 104 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Michoacán de Ocampo y de sus Municipios, en lo medular dispone, que el día y hora de la audiencia se abrirá el período de ofrecimiento y recepción de pruebas; el Tribunal calificará las mismas, admitiendo las que estime pertinentes y desechando aquellas que no resulten notoriamente inconducentes contrarias a la Ley o a las buenas costumbres o que no tengan relación con la Litis; acto continuo señalará el orden de su desahogo, primero, las del actor y después las del demandado en la forma y términos que el Tribunal estime oportuno tomando en cuenta la naturaleza de las mismas y procurando la celeridad en el procedimiento; sin que del mismo se advierte que se establezca un término para su desahogo, por ello, en el presente caso **deberá aplicarse supletoriamente la Ley Federal del Trabajo en el presente asunto, de conformidad con los artículo 8 y 122 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Michoacán de Ocampo y de sus Municipios.**

7ª Artículo 880.- La etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas se desarrollará conforme a las normas siguientes:

II. Las partes podrán ofrecer nuevas pruebas, siempre que se relacionen con las ofrecidas por la contraparte y que no se haya cerrado la etapa de ofrecimiento de pruebas. Asimismo, en caso de que el actor necesite ofrecer pruebas relacionadas con hechos desconocidos que se desprendan de la contestación de la demanda, podrá solicitar que la audiencia se suspenda para reanudarse a los 10 días siguientes a fin de preparar dentro de este plazo las pruebas correspondientes a tales hechos;

IV. Concluido el ofrecimiento, la Junta resolverá inmediatamente sobre las pruebas que admita y las que deseche.

Quando por la naturaleza de las pruebas admitidas, la Junta considere que no es posible desahogarlas en una sola audiencia, en el mismo acuerdo señalará los días y horas en que deberán desahogarse, aunque no guarden el orden en que fueron ofrecidas, procurando se reciban primero las del actor y después las del demandado.

LUIS FELIPE SANCHEZ LUNA
706a6520636a6b330000000000000000000000002034
30/06/28 10:01:15



desahogo de pruebas que deberá efectuarse dentro de los diez días hábiles siguientes, en el entendido de que dicho periodo no podrá exceder de los treinta días.

En esas condiciones, de las constancias remitidas por la responsable, previamente valoradas, se advierte que en el juicio de origen, entre otras, se admitió el perfeccionamiento mediante cotejo y compulsas de las pruebas documentales señaladas en el acuerdo de diecisiete de julio de dos mil veinticuatro y en relación al acuerdo de dieciséis de octubre de ese mismo año.

Empero, del informe rendido por la responsable y documentales allegadas, se advierte que no se ha cerrado la instrucción en el juicio laboral de origen, **dado que no se ha desahogado la prueba de cotejo y/o compulsas que fuera admitida en ese asunto**; sin que al momento, obre alguna constancia de las que se advierta la reprogramación o el desahogo de la prueba antes señalada.

En tales condiciones, se impone conceder el amparo y protección de la Justicia Federal a *****

***** , para efecto que **Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado, con sede en esta ciudad,** realice lo siguiente:

ÚNICO.- Si a la fecha en que cause ejecutoria la presente resolución, aún no se ha desahogado la prueba **de cotejo y/o compulsas que fuera admitida dentro del juicio laboral *******, de inmediato, la autoridad responsable dicte todas las medidas necesarias a efecto de dar celeridad al procedimiento laboral, y provea lo que corresponda a efecto de desahogar dicha prueba.

En el concepto de que, **se tendrá por cumplida la ejecutoria de amparo, una vez que se desahogue la prueba confesional en el juicio laboral de origen, o bien, se declare la deserción de la misma.**

Cobra aplicación la tesis aprobada por la Segunda Sala en la Sesión del 20 de Noviembre de 2013 2ª. CV/2013 (10ª.), del rubro y texto siguientes:

"CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS DE AMPARO. LOS ALCANCES POR LOS QUE SE OTORQUE LA PROTECCION CONSTITUCIONAL DEBEN DELIMITARSE EN FUNCION DEL ACTO RECLAMADO Y EN CONSIDERACION DE LA ETAPA PROCESAL EN LA QUE SE SITUA DENTRO DEL PROCEDIMIENTO LABORAL (ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 2ª/J.45/2007). Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia citada, sostuvo que cuando se concede la protección constitucional por violación a la garantía de impartición de justicia pronta, contenida en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los efectos de la sentencia de amparo deben comprender no sólo las omisiones y dilaciones de tramitar un juicio laboral dentro de los plazos y términos legales, señaladas en la demanda de amparo, sino también las subsecuentes. Sin embargo, una nueva reflexión conduce a abandonar el criterio referido, toda vez que los alcances por los que se otorgue la protección constitucional deben delimitarse en función del acto reclamado y en consideración a la etapa procedimental en la que se sitúa dicho acto dentro del procedimiento laboral, en respeto a los principios de congruencia y exhaustividad de las sentencias previstos en los artículos 74, 75 y 77 de la Ley de Amparo.

publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril de 2013."

Por compartirse se cita en lo sustancial el siguiente criterio⁸:

Por lo expuesto y fundado, **se**

Notifíquese.

LA PRESENTE ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL. LO CERTIFICO.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Verstärkung der öffentlichen

LUIS FELIPE SANCHEZ LUNA
706a6620636a6633000000000000000000203
30/06/28 10:01:15





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:

160512870_0248000041883145005.p7m

Autoridad Certificadora:

Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante(s): 2

FIRMANTE				
Nombre:	LUIS FELIPE SANCHEZ LUNA		Validez:	BIEN Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.20.34		Revocación:	Bien No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	13/07/26 16:33:04 - 13/07/26 10:33:04		Status:	Bien Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	2d cc 68 e3 7b 75 73 0c 94 0d bf 6a cc eb bb 62 4f e8 ed b9 9d 84 4e bf 7b 90 8c 01 3a 47 5f ae 2a c8 d1 2f 2a 46 d9 fc cc 96 ce ad 72 35 33 e3 a1 78 8a 29 de 09 61 b1 6c 32 2d 22 09 ce dc a1 ba 4f 61 d5 3d 39 71 c6 a5 5f fd bd 82 bb 96 63 57 b2 e9 e1 c2 52 46 0d 7a d1 ec ab 33 01 e0 c0 52 3f ea 14 65 60 a4 41 ca b1 65 9b 49 fb f2 6b 3d 99 a4 5d 5d b8 1f 83 6e 6e ff ef 85 85 b6 66 9e 63 b5 9a 45 39 42 26 99 42 35 ae ef a4 ed b3 19 38 81 6c 0a 5c 8a f9 d0 b3 40 f8 c4 f5 29 b6 fc 34 da b3 28 c4 db d9 7a 82 2b 99 62 28 c7 e4 fb 16 e1 1b 64 04 f3 de 1e dd 3e ed 9e 2c 58 cb aa 67 84 c5 e1 0f 23 fa cf f4 c0 c0 fc 32 19 d6 4f 38 4a fa 3c 2c db 5d ef a2 1a a8 c1 c2 89 58 85 f2 02 b5 3d 23 b2 d1 02 a9 d2 e2 d7 d8 34 0f 90 d6 b9 58 0e 13 90 5f 9d fa ed 42 3a 68 74 c7 b6 26 47 da 37 23 83 45 47 56 6c 82 e1 b0 12 15 c3 b4 97 05 9f 85 3d ec f9 02 60 b9 a3 8c b0 3a 29 00 86 62 13 3d 68 ca 34 cd 16 8f 5d 51 ed ea 8b 0b a9 6a d1 d6 53 dc 71 b6 1a b6 30 1c b9 5d af 1c 28 2e 6b 3b eb e0 1c e6 1c 26 16 f6 16 9a e9 76 34 ad d9 67 03 c8 a7 59 b5 5d b4 44 c5 7e 1c d6 86 35 e8 fa 7b 5c 57 b9 8a 52 3c a7 da e1 91 52 c9 39 53 61 e3 a7 03 71 9a 91 6d 57 0e 24			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	13/07/26 16:33:04 - 13/07/26 10:33:04			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.20.34			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	13/07/26 16:33:05 - 13/07/26 10:33:05			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	180697906			
Datos estampillados:	4iIYfKodwPE1V7F+H1LEpXv8AU=			



FIRMANTE					
Nombre:	RAFAEL LINARES RIVERA			Validez:	Bien Vigente
FIRMA					
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.fb.c0			Revocación:	Bien No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	13/07/26 16:58:18 - 13/07/26 10:58:18			Status:	Bien Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256				
Cadena de firma:	54 ea 58 56 17 d3 89 c5 3e d8 0e c6 9d b9 28 93 84 34 e0 14 9c 7e 7f 31 11 2a 59 65 f7 74 88 d6 d0 c1 5f d4 5c b7 44 9d a9 ef aa 38 90 6e 24 bd f5 c6 e0 3d e3 14 fd f1 e6 0d 4b 9a 8b 78 77 d6 75 73 9f 89 4d bf 00 dc b3 38 44 ce b2 bd 63 dd 97 09 41 b6 00 9e 56 b5 34 ff bf 8e d2 22 3d ed d5 1f 42 0d 8a c5 b0 3a 32 4a 17 34 61 92 f3 e8 ff de 25 fc ed e4 a2 47 41 d0 e1 e3 73 ad c7 43 ad 99 57 d1 0a 9e bb b6 bf e9 9d ac d6 fe c8 cd da bd 2f 54 48 0a d3 ce 7d 3b 49 5c dd 0d 47 62 99 98 05 6a 3c 05 86 19 e9 2d e3 30 a5 3a 2c 69 bc 61 f3 81 bf 99 03 5c ab ab fd 07 67 41 12 e2 3a db c0 d9 1b ce 4b cb 41 f3 a4 18 aa 37 2b 17 c1 85 56 fd 64 0d e9 2e de 7c ef 8f 25 65 7d dd ec de f7 a8 2b 89 4d 52 77 51 71 e7 ec 2c 03 61 dd bd 13 89 59 a0 e7 03 5b b3 4d 66 e4 12 9f c9 71 e4 8f f2 09 55 0c 9e ec 9a fe a3 40 b0 e2 a1 3e a3 21 22 6d 21 a2 d4 d0 4f 1c 29 7f ca 11 ef ef a7 d4 8d 69 2c ef 26 de 92 99 db bb 72 3f 5d f5 80 33 c7 f1 02 a6 65 74 1d fd bb be d1 8b c9 ec d2 a7 5a 30 78 b5 e3 7a 62 ca b7 c8 4b 73 71 b6 2e b7 31 de b0 5f a4 54 d7 46 5d d1 13 e1 3e b7 0a 88 70 0c d6 15 70 77 82 e6 94 a6 4d 44 bd b0 fd fb 41 5b ec d8 98 04 d2 e2 16 78 22 74 12				
OCSF					
Fecha: (UTC/ CDMX)	13/07/26 16:58:18 - 13/07/26 10:58:18				
Nombre del respondedor:	Servicio OCSF ACI del Consejo de la Judicatura Federal				
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal				
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.fb.c0				
TSP					
Fecha : (UTC/ CDMX)	13/07/26 16:58:18 - 13/07/26 10:58:18				
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal				
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal				
Identificador de la respuesta TSP:	180725770				
Datos estampillados:	1atuZee0sfqC7fCdYMaHw2U5P78=				

El trece de julio de dos mil veintiseis, el licenciado Luis Felipe Sánchez Luna, Secretario(a), con adscripción en el Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Michoacán, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.